

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General 3748/15	2
Resolución S.T. 2.559/14	4
Resolución S.T. 2.567/14	4
Resolución General C.N.V. 638/15	5
Resolución U.I.F. 56/15	9
Resolución General A.F.I.P. 3.749/15	10
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.826/15	19
SALTA	
Resolución General D.G.R. 3/15	19
CÓRDOBA	
Resolución D.G.R. 2.017/15	20
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 10/15	20
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 13/15	21
SAN LUIS	
Resolución General D.P.I.P. 10/15	21
MISIONES	
Resolución General D.G.R. 5/15	22
NEUQUÉN	
Resolución S.S.S. 8/15	24
LA RIOJA	
Resolución S.S.S. 9/15 25	25

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.748/15

Buenos Aires, 5 de marzo de 2015

B.O.: 9/3/15

Vigencia: 9/3/15

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Personas físicas y sucesiones indivisas. Determinación anual e ingreso del gravamen. Res. Grales. A.F.I.P. 975/01 y 2.151/06. Nueva versión del programa aplicativo unificado.

Art. 1 – Los sujetos comprendidos en las disposiciones de las Res. Grales. A.F.I.P. 975/01, sus modificatorias y complementarias y 2.151/06, su modificatoria y complementarias –excepto las sociedades indicadas en su art. 30–, deberán utilizar para determinar e ingresar los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2007 y siguientes, el programa aplicativo unificado denominado “Ganancias personas físicas - Bienes personales - Versión 16” que se encuentra disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso, se especifican en el anexo de esta resolución general.

Para confeccionar las declaraciones juradas –originarias y, en su caso, rectificativas– de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, del período fiscal 2006 y anteriores, deberán utilizar los programas aplicativos indicados en el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.218/07 (“Ganancias personas físicas - Versión 7.1” y/o “Bienes personales - Versión 6.0”, según corresponda), que se encuentran disponibles en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 2 – Los formularios de declaración jurada F. 711 (nuevo modelo) y F. 762/A, correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, respectivamente, generados por el programa aplicativo unificado citado en el art. 1, se presentarán mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web del organismo (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.

A los fines indicados en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la respectiva “Clave Fiscal” obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/14.

Asimismo, las declaraciones juradas podrán presentarse por transferencia electrónica de datos, a través de las entidades homologadas a tales fines, ingresando a la página web de la entidad de que se trate con el nombre de usuario y la clave de seguridad, otorgados por la misma.

El listado de entidades homologadas se podrá consultar en el sitio web de esta Administración Federal, accediendo a (<http://www.afip.gob.ar/genericos/presentacionElectronicaDDJJ/>).

Art. 3 – Apruébanse el anexo que forma parte de la presente y el programa aplicativo denominado “Ganancias personas físicas - Bienes personales - Versión 16”.

Art. 4 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma

ANEXO - Sistema “Ganancias personas físicas - Bienes personales Versión 16”

Características, funciones y aspectos técnicos

El programa aplicativo unificado denominado “Ganancias personas físicas - Bienes personales - Versión 16” tiene las mismas características, funciones y aspectos técnicos que la versión anterior, aprobada por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.610/14.

Las modificaciones introducidas en esta nueva versión del programa aplicativo unificado contienen, entre otras, las siguientes novedades:

Impuesto a las ganancias:

1. Conforme lo previsto en el acuerdo entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay para el intercambio de información tributaria y método para evitar la doble imposición, aprobado por la Ley 26.758, se incluye en la pestaña “Datos descriptivos” la pregunta “¿Realizó servicios prestados a sujetos residentes en la República Oriental del Uruguay en virtud del art. 11.3.b) del acuerdo?”. En caso de ser afirmativa la respuesta, se habilitarán:

1.1. En la pantalla “Directorio determinación de la renta de fuente argentina”, las pestañas “Resultado neto 3.^a categoría por servicios prestados en el marco del art. 11.3.b) del acuerdo con la República Oriental del Uruguay” y “Resultado neto 4.^a categoría por servicios prestados en el marco del art. 11.3.b) del acuerdo con la República Oriental del Uruguay”, posibilitando la carga de los respectivos “ingresos gravados” y “gastos y deducciones especialmente admitidos”.

1.2. En la pantalla “Determinación del saldo del impuesto a las ganancias” el campo “Pago a cuenta en el exterior s/art. 11.3.b) del acuerdo con Uruguay” cuyo límite computable será la sumatoria de los valores ingresados en los nuevos campos de 3.^a y 4.^a categoría citados en el punto anterior.

2. Se actualizan las tablas de retenciones y percepciones.

3. La subpantalla “Deducciones personales computables” de la pantalla “Determinación del impuesto a las ganancias”: se adecua a los efectos de permitir incorporar la deducción especial contemplando lo establecido por el Dto. 2.354/14.

Impuesto sobre los bienes personales:

Se incorporan las tablas correspondientes a:

I. Valor de los automotores, motocicletas y motos (motovehículos).

- II. Valor de cotización de las monedas extranjeras.
- III. Detalle de sociedades y fondos comunes de inversión.
- IV. Detalle del formato de catastro según la jurisdicción.
- V. Detalle de entidades financieras.

En caso de declararse depósitos en dinero en el exterior, se podrá acceder a la cotización de la moneda cuando el tipo de cuenta sea en dólares o euros.

Requerimientos de “hardware” y “software”:

1. PC con sistema operativo Windows 98 o superior.
2. Memoria RAM: la recomendada por el sistema operativo.
3. Disco rígido con un mínimo de 100 MB disponible.
4. Instalación previa del sistema “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1, Release 5 o superior”.

RESOLUCIÓN S.T. 2.559/14
Buenos Aires, 29 de diciembre de 2014
B.O.: 10/3/15
Vigencia: 29/12/14

Fútbol, jugadores y técnicos. Rama: futbolistas profesionales. Conv. Colect. de Trab. 557/09. Tope 14/15. Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/7/14.

Nota: texto incorporado al Conv. Colect. de Trab. 557/09.

RESOLUCIÓN S.T. 2.567/14
Buenos Aires, 29 de diciembre de 2014
B.O.: 10/3/15
Vigencia: 29/12/14

Vigilancia, seguridad comercial e industrial, investigadores privados y custodios de valores. Conv. Colect. de Trab. 507/07. Tope 18/15. Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/7/14 y 1/1/15.

Nota: texto incorporado al Conv. Colect. de Trab. 507/07.

RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 638/15

Buenos Aires, 5 de marzo de 2015

B.O.: 11/3/15

Vigencia: 11/3/15

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. V. Productos de inversión colectiva. Tít. XII. Transparencia en el ámbito de la oferta pública. Tít. XVII. Disposiciones transitorias. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 3 de la Sección I “Designación como agentes de colocación y distribución” del Cap. II “Agentes de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión. Reglamento de gestión” del Tít. V “Productos de inversión colectiva” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“**Artículo 3** – El personal empleado en la actividad de los agentes de administración de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de los agentes de custodia de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de los agentes de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión y agentes de colocación y distribución integral, que vendan, promocionen o presten cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique contacto con el público inversor, relacionado con cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión, deberán rendir un examen de idoneidad y encontrarse inscriptos en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, previo al inicio y para la continuación de tales actividades, conforme las pautas dispuestas en el Tít. XII ‘Transparencia en el ámbito de la oferta pública’, Cap. V ‘Registro de Idóneos’”.

Art. 2 – Sustituir los arts. 3, 4 y 6 de la Sección I “Registro de Idóneos” del Cap. III “Otras disposiciones para los Fondos Comunes de Inversión” del Tít. V “Productos de inversión colectiva” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“**Artículo 3** – El examen de idoneidad podrá ser instrumentado por la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión (CAFCD), debiendo a estos efectos cumplirse con las pautas dispuestas en el Tít. XII ‘Transparencia en el ámbito de la oferta pública’, Cap. V ‘Registro de Idóneos’.

Artículo 4 – A los fines de proceder a la inscripción en el ‘Registro de Idóneos’, los agentes de administración de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los agentes de custodia de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los agentes de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión y los agentes de colocación y distribución integral de Fondos Comunes de Inversión deberán cumplir con el procedimiento aprobado por la Comisión a éstos efectos y publicado en la página institucional en www.cnv.gob.ar”.

“**Artículo 6** – La idoneidad deberá mantenerse y ser actualizada conforme lo dispuesto el Tít. XII ‘Transparencia en el ámbito de la oferta pública’, Cap. V ‘Registro de Idóneos’”.

Art. 3 – Sustituir los arts. 1, 2 y 3 de la Sección I “Disposiciones generales” del Cap. V “Registro de Idóneos” del Tít. XII “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Artículo 1 – La Comisión llevará un ‘Registro de Idóneos’ en el Mercado de Capitales, donde deberán inscribirse todas las personas que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique el contacto con el público inversor, a través de agentes registrados en esta Comisión en cualquiera de las categorías.

El mencionado ‘Registro de Idóneos’ será público, a través de las páginas de Internet de la Comisión.

Asimismo, los Mercados, las Cámaras Compensadoras y los demás agentes registrados en la Comisión en cualquier categoría, deberán difundir en sus páginas web institucionales la nómina de personas inscriptas en el registro que lleva esta Comisión.

A los fines de proceder a la inscripción en el ‘Registro de Idóneos’ los agentes de todas las categorías alcanzados, deberán cumplir con el procedimiento aprobado por la Comisión a estos efectos y publicado en la página institucional en www.cnv.gob.ar.

Artículo 2 – Las entidades que requieran la inscripción de sus programas de capacitación en el registro especial creado a estos efectos, deberán acreditar que los mismos incluyen un mínimo de ochenta horas cátedra y contenidos referidos a marco normativo aplicable al Mercado de Capitales, Normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, instrumentos del Mercado de Capitales, distintos tipos de operatoria, parámetros de análisis de alternativas de inversión, criterios generales de valuación y exposición de la información financiera, Normas de conducta y códigos de ética aplicables, y exigen la aprobación previa de un examen final ante la Comisión o en la entidad cuyo programa ha sido inscripto en el Registro que lleva el organismo, supervisado con presencia de funcionarios de esta Comisión, a su criterio.

La Comisión aprobará las modalidades de dictado de los programas, que podrán incluir la instancia presencial y no presencial, así como también las formas de evaluación permitidas, con carácter previo a su implementación.

A los fines de proceder a la inscripción en el ‘Registro de programas de capacitación’, las entidades interesadas deberán cumplir con el procedimiento aprobado por la Comisión a estos efectos y publicado en la página institucional en www.cnv.gob.ar.

Artículo 3 – La calidad de idoneidad de una persona es independiente del lugar en que desarrolle la actividad.

Las personas idóneas inscriptas en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión pasarán a la condición de inactivos en el registro cuando cesan en la actividad que dio origen a su inscripción.

También quedarán inactivos aquellos idóneos que no cumplan con la realización obligatoria de exámenes y/o cursos, como condición para el mantenimiento de la matrícula, mediante los mecanismos o procedimientos que oportunamente determine la Comisión.

Será responsabilidad de los agentes inscriptos establecer procedimientos fehacientes para la actualización normativa en la materia de su personal idóneo, quedando a criterio de la

Comisión, ante cambios normativos sustantivos, disponer la realización obligatoria de exámenes y/o cursos para todos los inscriptos en el Registro”.

Art. 4 – Sustituir los arts. 1, 2 y 3 del Cap. XI “Registro de Idóneos” del Tít. XVII “Disposiciones transitorias” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Artículo 1 – A los efectos de la inscripción inicial en el ‘Registro de Idóneos’ que lleva la Comisión, conforme las pautas establecidas en el Cap. V del Tít. XII ‘Transparencia en el ámbito de la oferta pública’, hasta el 31 de mayo de 2015, quedan inscriptos transitoriamente en el Registro de Idóneos e individualizados como ‘Excepción inscripción inicial’:

a) Todo el personal empleado en agentes matriculados hasta el 31 de mayo de 2015 que desarrolle actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique el contacto con el público inversor en el ámbito del Mercado de Capitales, que pueda acreditar de manera fehaciente ante la Comisión que cuenta con tres años de antigüedad en el desempeño ininterrumpido de la función, mediante constancias de vínculo.

b) Todo agente persona física con matrícula otorgada por la C.N.V. para su actuación bajo alguna categoría que, a criterio de la Comisión, acredite de manera fehaciente estudios, capacitación y experiencia en temas vinculados a Mercado de Capitales.

c) Todas las personas físicas incluidas dentro de los registros de agentes, operadores, mandatarios, productores y directores de agentes y sociedades de Bolsa, llevados por los Mercados bajo las reglamentaciones anteriores a la Ley 26.831, Dto. 1.023/13 y Normas (N.T. 2013 y mod.).

A los fines de proceder a la inscripción transitoria en el ‘Registro de Idóneos’ bajo ‘Excepción inscripción inicial’, los agentes de todas las categorías alcanzados, deberán cumplir con el procedimiento aprobado por la Comisión a estos efectos y publicado en la página institucional en www.cnv.gob.ar.

Para su inscripción definitiva deberán, antes del 31 de diciembre de 2016, revalidar su inscripción mediante alguna de las opciones de capacitación previstas en el art. 2 del Cap. V del Tít. XII ‘Transparencia en el ámbito de la oferta pública’ o rindiendo el ‘Examen de equivalencias normativa Mercado de Capitales’.

Las entidades con programas de capacitación inscriptos podrán solicitar a la Comisión la inscripción del ‘Examen de equivalencias normativa Mercados de Capitales’, para la reválida de los idóneos registrados bajo ‘Excepción inscripción inicial’ y los registrados conforme el art. 3 del presente capítulo como ‘Específicos FCI’.

En caso de tratarse de pedidos de inscripción efectuados por autoridades de Bolsas de comercio, de Mercados, y otras entidades bajo competencia de la Comisión en funcionamiento con anterioridad a las Normas (N.T. 2013 y mod.), la Comisión evaluará la inscripción en el Registro de Idóneos previa verificación de los antecedentes profesionales que oportunamente se acrediten.

Artículo 2 – En el marco de lo dispuesto en el art. 3 del Cap. III del Tít. V ‘Productos de inversión colectiva’ de las Normas (N.T. 2013 y mod.):

a) Hasta el 31 de mayo de 2015, el examen de idoneidad podrá ser instrumentado por la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión (CAFCI), utilizando para la preparación del mismo el manual de Idoneidad elaborado por esa entidad y las modalidades evaluatorias aprobadas por la Comisión.

Hasta la fecha indicada en el párrafo precedente, los agentes deberán, con respecto al personal a su cargo, cursar ante la Comisión las solicitudes de altas y bajas en el Registro de Idóneos de Fondos Comunes de Inversión, acompañando, en su caso, la debida constancia de superación del examen de idoneidad.

b) A partir del 1 de junio de 2015, para la acreditación de idoneidad ante la Comisión deberá estarse a lo previsto en el Cap. V ‘Registro de Idóneos’ del Tít. XII ‘Transparencia en el ámbito de la oferta pública’.

Artículo 3 – Con relación a lo dispuesto en el art. 3 del Cap. III del Tít. V ‘Productos de inversión colectiva’ de las Normas (N.T. 2013 y mod.), a partir del 1 de junio de 2015, el personal nuevo deberá inscribirse en el Registro de Idóneos, en los términos dispuestos en el Cap. V ‘Registro de Idóneos’ del Tít. XII ‘Transparencia en el ámbito de la oferta pública’.

Todos los que, hasta el 31 de mayo de 2015, aprobaron el examen sobre la base de los procedimientos instrumentados por la CAFCI, quedarán inscriptos transitoriamente en el ‘Registro de Idóneos’ que lleva esta Comisión e individualizados como ‘Específicos FCI’, y habilitados para desempeñar funciones como tales exclusivamente en las categorías de agentes de administración de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de los agentes de custodia de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de los agentes de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión y de los agentes de colocación y distribución integral de Fondos Comunes de Inversión.

Los así individualizados podrán solicitar su inscripción definitiva en cualquier momento, cuando por su actividad así lo necesiten, debiendo a estos efectos aprobar examen de algún programa registrado conforme el art. 2 del Cap. V del Tít. XII ‘Transparencia en el ámbito de la oferta pública’ o rendir el ‘Examen de equivalencias normativa Mercado de Capitales’.

Las entidades con programas de capacitación inscriptos, podrán solicitar a la Comisión la inscripción del ‘Examen de equivalencias normativa Mercados de Capitales’, para la reválida de los idóneos registrados bajo ‘Excepción inscripción inicial’ y los registrados bajo ‘Específicos FCI’.

Art. 5 – La presente resolución tendrá vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN U.I.F. 56/15
Buenos Aires, 6 de marzo de 2015
B.O.: 11/3/15
Vigencia: 11/3/15

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Ley 25.246. Agentes o corredores inmobiliarios matriculados y sociedades que tengan por objeto el corretaje inmobiliario. Escribanos públicos. Medidas y procedimientos que deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos. Res. U.I.F. 21/11 y 16/12. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el texto del inc. k) del art. 7 de la Res. U.I.F. 21/11, por el siguiente:

“Cuando las transacciones superasen la suma de pesos dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. La documentación respaldatoria a requerir podrá consistir en:

1. copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra;
2. certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma;
3. documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos;
4. documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes por importes suficientes;
5. cualquier otra documentación que respalde, de acuerdo con el origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación. Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán, asimismo, de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que, en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inc. c) del art. 21 de la Ley 25.246 y modificatorias”.

Art. 2 – Sustitúyase el texto del inc. k) del art. 8 de la Res. U.I.F. 21/11, por el siguiente:

“Cuando las transacciones superasen la suma de pesos dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. La documentación respaldatoria a requerir podrá consistir en:

1. copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra;

2. certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma;
3. documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos;
4. documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes por importes suficientes;
5. cualquier otra documentación que respalde, de acuerdo con el origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación. Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán, asimismo, de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que, en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inc. c) del art. 21 de la Ley 25.246 y modificatorias. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otros entes sin personería jurídica”.

Art. 3 – Sustitúyase el texto del inc. b) del art. 11 de la Res. U.I.F. 16/12, por el siguiente:

“b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el art. 19 de la presente”.

Art. 4 – La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.749/15
Buenos Aires, 10 de marzo de 2015
B.O.: 11/3/15
Vigencia: 13/3/15

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Comprobantes electrónicos originales. Factura electrónica. Emisión obligatoria por parte de los sujetos responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado y otros. Su emisión opcional por parte de sujetos exentos en el mismo impuesto. Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08. Su modificación.

TITULO I - Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado

A. Alcance del régimen

Art. 1 – Los sujetos que revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, para respaldar todas sus operaciones realizadas en el Mercado interno.

B. Comprobantes alcanzados

Art. 2 – Están alcanzados por las disposiciones del presente título los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas y recibos Clase “A”, “A” con la leyenda “Pago en C.B.U. informada” y/o “M”, de corresponder.
- b) Notas de crédito y notas de débito Clase “A”, “A” con la leyenda “Pago en C.B.U. informada” y/o “M”, de corresponder.
- c) Facturas y recibos Clase “B”.
- d) Notas de crédito y notas de débito Clase “B”.

Art. 3 – Los comprobantes mencionados en el artículo anterior deberán emitirse de manera electrónica respecto de las operaciones que no se encuentren comprendidas por las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13.

La obligación de emisión de los comprobantes electrónicos de este título no incluye a las operaciones de compraventa de cosas muebles o prestaciones de servicios, en ambas situaciones, no realizadas en el local, Oficina o establecimiento, cuando la facturación se efectúa en el momento de la entrega de los bienes o prestación del servicio objeto de la transacción, en el domicilio del cliente o en un domicilio distinto al del emisor del comprobante.

C. Emisión de comprobantes

Art. 4 – Para confeccionar las facturas, recibos, notas de crédito y notas de débito electrónicos originales los sujetos obligados deberán solicitar a esta Administración Federal el Código de Autorización Electrónico (C.A.E.), vía “Internet”, a través del sitio web institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

- a) El programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - RECE - Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos - Versión 4.0”, de acuerdo con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.
- b) El intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:

1. “RG 2485 Diseño de registro XML V.2”.

2. “RG 2485 Manual para el desarrollador V.2”.

Los sujetos que se encuentren utilizando una versión anterior deberán adecuar sus sistemas a fin de cumplir con la última actualización prevista.

c) El servicio denominado “Comprobantes en línea”, para lo cual deberá contarse con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

Art. 5 – Cuando las facturas, recibos, notas de débito y de crédito Clase “B” respalden operaciones con consumidores finales no comprendidas por las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13, en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, Oficina o establecimiento, el emisor deberá entregar al consumidor la impresión de dichos comprobantes.

D. Situaciones especiales

Art. 6 – Los contribuyentes que por las particularidades propias de su actividad y/o específicas de su modalidad de facturación detecten posibles dificultades para dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el art. 1 de la presente, podrán exteriorizar dicha situación ante esta Administración Federal desde el día 1 de abril de 2015 y hasta el día 31 de mayo de 2015, ambos días inclusive.

A tal fin deberán:

a) Ingresar al servicio “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFD)”, opción “Empadronamientos REAR/RECE”, ítem “RG - Dificultades de implementación”, disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), utilizando la respectiva “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15; y

b) detallar la problemática particular invocada, especificando los motivos por los cuales manifiestan que los diseños de factura electrónica disponibles no se ajustan a su operatoria.

Esta Administración Federal podrá solicitar el aporte de documentación adicional que respalde la dificultad invocada.

Aquellos contribuyentes que, conforme lo dispuesto en los párrafos precedentes, manifiesten la imposibilidad de cumplir con la obligación establecida en el art. 1 de la presente, quedarán exceptuados de cumplir con la misma cuando este organismo se expida en tal sentido, en particular o en general, sobre la problemática planteada.

Art. 7 – La opción de exteriorizar dificultades en la implementación prevista en el artículo anterior podrá ser gestionada por los entes con personería jurídica, que cuenten en su objeto social con la representación del sector involucrado (vg. cámaras, federaciones, asociaciones, etcétera).

Art. 8 – Los sujetos que, por razones propias de la implementación del sistema de facturación, se vean impedidos de cumplir con la obligación de ingresar al régimen a partir de la fecha indicada en el art. 24, deberán exteriorizar dicha situación a través del servicio previsto en el art. 6, informando la fecha a partir de la cual darán cumplimiento a esta obligación, la que no podrá ser posterior al día 1 de octubre de 2015.

E. Disposiciones particulares

Art. 9 – Déjase sin efecto, a partir del día 1 de julio de 2015, el “Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos en Línea” (“RCEL”) –previsto en el inc. b) del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias– respecto de los sujetos alcanzados por el presente título.

Los responsables mencionados en el párrafo anterior que a la fecha fijada se encuentren incluidos en el citado régimen, en carácter opcional u obligatorio, serán migrados al “Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos” (RECE) en carácter obligatorio.

Asimismo, se deja sin efecto, a partir de la fecha indicada en el primer párrafo, lo dispuesto en el inc. a) del art. 4 - Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

TITULO II - Sujetos exentos en el impuesto al valor agregado

A. Alcance del régimen

Art. 10 – Los sujetos que revistan la calidad de exentos frente al impuesto al valor agregado podrán ejercer la opción de emitir comprobantes electrónicos originales en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias. De ejercer dicha opción, quedarán obligados a emitir los documentos electrónicos alcanzados por el presente título para respaldar todas las operaciones realizadas en el Mercado interno.

B. Comprobantes alcanzados

Art. 11 – Están alcanzados los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas Clase “C”.
- b) Notas de crédito y notas de débito Clase “C”.
- c) Recibos Clase “C”.

Art. 12 – Quedan exceptuados de la obligación dispuesta en el art. 10 las facturas o documentos Clase “C” que respalden operaciones con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, Oficina o establecimiento. En caso de optar por la emisión electrónica de los citados comprobantes, el emisor deberá entregar al consumidor la impresión de los mismos.

Asimismo, se exceptúa de la obligación de emisión de comprobantes electrónicos a las operaciones de compraventa de cosas muebles o prestaciones de servicios, en ambas situaciones, no realizadas en el local, Oficina o establecimiento, cuando la facturación se efectúe en el momento de la entrega de los bienes o prestación del servicio objeto de la transacción, en el domicilio del cliente o en un domicilio distinto al del emisor del comprobante.

No resulta de aplicación lo dispuesto en el inc. d) del art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, para los sujetos comprendidos en el art. 10 del presente título.

C. Emisión de comprobantes

Art. 13 – Para confeccionar las facturas, notas de crédito y notas de débito y recibos electrónicos originales los sujetos incorporados al presente régimen deberán solicitar a esta Administración Federal el código electrónico de autorización de emisión (C.A.E.), vía “Internet”, a través del sitio web institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio institucional (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:

1. “RG 2485 Diseño de registro XML V.2”.
2. “RG 2485 Manual para el desarrollador V.2”.

b) El servicio denominado “Comprobantes en línea”, para lo cual deberá contarse con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

D. Disposiciones particulares

Art. 14 – Los contribuyentes mencionados en el art. 10 que ejerzan la opción para emitir comprobantes electrónicos originales no se encontrarán alcanzados por lo dispuesto en el Tít. I de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 (Régimen de información de compras y ventas).

TITULO III - Emisión de comprobantes electrónicos originales. Regímenes específicos. Reemplazo de regímenes informativos

A. Alcance. Sujetos comprendidos

Art. 15 – Los contribuyentes incluidos en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente, sin distinción de su condición frente al impuesto al valor agregado, deberán emitir

comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, para respaldar todas sus operaciones realizadas en el Mercado interno.

B. Emisión de comprobantes

Art. 16 – Para confeccionar los comprobantes electrónicos originales los sujetos incorporados al presente régimen deberán solicitar, a esta Administración Federal, el Código Electrónico de Autorización de Emisión (CAE), vía “Internet”, a través del sitio web institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio institucional (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:

1. “RG 2485 Diseño de registro XML V.2”.
2. “RG 2485 Manual para el desarrollador V.2”.

b) El servicio denominado “Comprobantes en línea”, para lo cual deberá contarse con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

C. Requisitos de los comprobantes electrónicos originales

Art. 17 – En los comprobantes electrónicos originales que se emitan con arreglo a lo previsto en el presente título se deberán completar los campos que se identifican como “Adicionales por R.G.”, con los datos que se indican en el apart. B del anexo de la presente, según corresponda.

D. Situaciones especiales

Art. 18 – En el supuesto de que el contribuyente o sector alcanzado por el presente título se encuentre incluido en las situaciones especiales previstas en el art. 8 de esta resolución general, podrá exteriorizarlas en los términos previstos en dicho artículo.

E. Disposiciones particulares

Art. 19 – A partir del primer período mensual completo en que el responsable emita los comprobantes electrónicos originales conforme la obligación dispuesta en el presente título, queda eximido de continuar con el cumplimiento del régimen informativo previsto en las resoluciones generales que se indican, para cada caso, en el anexo de la presente.

TITULO IV - Disposiciones generales

Art. 20 – No obstante lo previsto en el primer párrafo del art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13, por las operaciones de venta de bienes a consumidores finales efectuadas a través de Internet, o en forma telefónica, se podrá optar por emitir comprobantes electrónicos originales (factura electrónica), conforme con lo dispuesto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.904/10, sus modificatorias y complementarias.

Art. 21 – Los responsables que se encuentren obligados a la emisión de comprobantes electrónicos originales con especificaciones particulares deberán cumplir con los plazos y condiciones previstos por la norma particular que los alcance.

Art. 22 – Las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, resultan de aplicación con relación a la autorización y emisión de comprobantes electrónicos originales, respecto de las cuales no se establezca un tratamiento específico en la presente.

Art. 23 – A partir de la vigencia de la presente, déjase sin efecto, de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, lo siguiente:

a) Los incs. b) y e) del art. 4, debiendo observarse lo dispuesto en los arts. 3 y 12 de la presente.

b) El art. 7, quedando eximidos de dar cumplimiento al procedimiento de incorporación al Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos a partir de la aplicación de la presente resolución general, conforme el art. 24.

c) El Tít. III - “Régimen de opcional de emisión de comprobantes electrónicos”.

Art. 24 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del segundo día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las solicitudes de autorización de emisión de comprobantes electrónicos que se efectúen desde las fechas que, para cada caso, se indica:

a) Tít. I: 1 de julio de 2015.

b) Tít. II: 1 de abril de 2015.

c) Tít. III: 1 de julio de 2015.

Art. 25 – De forma.

ANEXO - Emisión de comprobantes electrónicos originales. Regímenes específicos.
Reemplazo de regímenes informativos

A. Alcance

Sujetos	Resolución general régimen informativo	Requiere datos adicionales
Empresas prestadoras de servicios de medicina prepaga que realicen operaciones indicadas el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.270/12	Res. Gral. A.F.I.P. 3.270/12	No
Galerías de arte, comercializadores y/o intermediarios de obras de arte que reúnan la condición de habitualidad establecida por el art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.730/15, que realicen las operaciones alcanzadas por el art. 10 de la citada norma	Res. Gral. A.F.I.P. 3.730/15	No
Establecimientos de educación pública de gestión privada incorporados al sistema educativo nacional en los niveles educación inicial, educación primaria y educación secundaria que realicen las operaciones indicadas en el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.368/12	Res. Gral. A.F.I.P. 3.368/12	Sí: ver pto. 1 del apart. B
Personas físicas, sucesiones indivisas y demás sujetos que resulten locadores de inmuebles rurales, de acuerdo con el pto. 2 del inc. b) del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.820/10, sus modificatorias y su complementaria	Res. Gral. A.F.I.P. 2.820/10, sus modificatorias y su complementaria	Sí: ver pto. 2 del apart. B
Sujetos que administren, gestionen, intermedien o actúen como oferentes de locación temporaria de inmuebles de terceros con fines turísticos o titulares de inmuebles que efectúen contratos de locación temporaria de dichos inmuebles con fines turísticos	Res. Gral. A.F.I.P. 3.687/14	Sí: ver pto. 3 del apart. B

B. Requisitos de los comprobantes electrónicos originales

Los sujetos mencionados en el apartado anterior, cuando tramiten el código de autorización para los comprobantes electrónicos originales (C.A.E.) deberán consignar, en los campos que se identifican como “Adicionales por R.G.”, la información que, para cada caso, se indica a continuación.

1. Establecimientos de educación pública de gestión privada:

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida dentro del régimen de información pertinente:

a) Actividades no comprendidas: Código de identificación “10” - Dato “0” - cero.

b) Actividades comprendidas: Código de identificación “10” - Dato “1” - uno.

Asimismo, se deberá identificar al titular del pago de la siguiente forma:

a. Código de identificación “10.11” - Dato a ingresar: tipo de documento.

b. Código de identificación “10.12” - Dato a informar: número de documento.

2. Operaciones económicas vinculadas con bienes inmuebles:

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida dentro del régimen de información de la resolución general pertinente:

a) Actividades no comprendidas: Código de identificación “11” - Dato “0” - cero.

b) Actividades comprendidas: Código de identificación “11” - Dato “1” - uno.

3. Locación temporaria de inmuebles con fines turísticos:

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida dentro del régimen de información de la resolución general pertinente:

a. Actividades no comprendidas: Código de identificación “12” - Dato “0” - cero.

b. Actividades comprendidas: Código de identificación “12” - Dato “1” - uno.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.826/15

Resistencia, 26 de febrero de 2015

Vigencia: 9/3/15

Provincia del Chaco. Impuesto de sellos. Transferencia, compraventa o permuta de automotores. Base imponible a partir del 9/3/15.

Art. 1 – Establécese que a partir del 9 de marzo de 2015, a los fines de la determinación del monto imponible del impuesto de sellos a la transferencia, compraventa o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, serán de aplicación los valores que figuran en el anexo integrante de la presente resolución.

Art. 2 – Para el caso de modelos anteriores a los que se hallan comprendidos en el anexo del art. 1 de la presente, al determinar el monto imponible de las unidades se aplicarán los coeficientes o importes indicados en las Res. Grales. D.G.R. 1.210/94 o 1.321/97, sobre el valor del último modelo de características similares al que figure en la nómina y tomando como referencia el año anterior que corresponda.

Art. 3 – Los valores de la presente resolución sólo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compraventa, permuta o similar sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgiría del instrumento señalado.

Art. 4 – Déjese sin efecto toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 5 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 3/15

Salta, 4 de marzo de 2015

B.O.: 10/3/15 (Salta)

Vigencia: 10/3/15

Provincia de Salta. Impuesto de sellos. Se modifica el F. 940.

Art. 1 – Reemplazar el F. 940 dispuesto por el art. 1 de la Res. 6/99, por el modelo que se adjunta y aprueba, el que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1/4/15.

Art. 3 – Remitir copia de la presente a la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos para su conocimiento.

Art. 4 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN D.G.R. 2.017/15

Córdoba, 4 de marzo de 2015

B.O.: 6/3/15

Vigencia: 6/3/15

Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Autorización para retirar cheque por devolución de impuesto. Se aprueba el nuevo diseño del F. 954 –Rev. 01–.

Art. 1 – Aprobar el nuevo diseño del F. 954 - Rev. 01 - “Autorización para retirar cheque por devolución de impuesto”, que se adjunta a la presente, y que será utilizado en el Area Administración, dependiente de esta Dirección General, para ser presentado por el tercero autorizado por el contribuyente a retirar el/los cheque/s en concepto de devolución de impuesto.

Art. 2 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 10/15

Mendoza, 2 de febrero de 2015

B.O.: 6/3/15

Vigencia: 6/3/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Actividades que figuran en la planilla analítica de alícuotas anexa a la Ley Impositiva 8.778 y que están exceptuadas de cumplimentar los requisitos del Código Fiscal, Ley 4.362, art. 185, inc. x). Requisitos a cumplimentar.

Art. 1 – Para obtener la exención en el cumplimiento de los requisitos del art. 185, inc. x), del Código Fiscal por el ejercicio 2015, de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley Impositiva 8.778, los contribuyentes inscriptos con Códigos de actividad 111252, 111279, 111280, 111287, 111295, 111296, 111384, 111392, 111393, 111394 y 111406 del rubro 1, de la planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos (anexa al art. 3 de la Ley 8.778), deberán cumplir los siguientes requisitos:

– Solicitar la constancia de tasa cero, a través de la página web www.atm.mendoza.gov.ar.

– Tener producción en inmuebles que, en su conjunto, no deben superar una superficie total de 20 ha cultivadas.

– Deben tener declarados en el Registro Unico de la Tierra los inmuebles afectados a la producción.

– Industrializar por sí o por terceros su producción, debiendo contar con el alta del código de actividad industrial, vinculado a la producción primaria que posea.

Art. 2 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 13/15

Santiago del Estero, 4 de marzo de 2015

B.O.: 6/3/15

Vigencia: 6/3/15

Provincia de Santiago del Estero. Facilidades de pago. Cuotas con vencimiento el 2/3/15. Se prorroga la fecha de su pago hasta el 10/3/15.

Art. 1 – Prorrogar hasta el 10 de marzo de 2015, el vencimiento de las cuotas producidas el día 2/3/15 de los planes de pago web vigentes.

Art. 2 – De forma.

SAN LUIS

RESOLUCION GENERAL D.P.I.P. 10/15

San Luis, 5 de marzo de 2015

B.O.: 11/3/15

Vigencia: 11/3/15

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. Res. Gral. D.P.I.P. 25/03. Tipo de cambio. Febrero de 2015.

Art. 1 – Incorpórese al anexo de la Res. Gral. D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar U.S.A del mes de febrero de 2015.

Fecha	Cot.-venta
2/2/15	8,6560
3/2/15	8,6610
4/2/15	8,6600
5/2/15	8,6600
6/2/15	8,6590
9/2/15	8,6660

10/2/15	8,6720
11/2/15	8,6780
12/2/15	8,6810
13/2/15	8,6850
18/2/15	8,6900
19/2/15	8,6970
20/2/15	8,7030
23/2/15	8,7100
24/2/15	8,7180
25/2/15	8,7220
26/2/15	8,7210
27/2/15	8,7260

Art. 2 – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Art. 3 – De forma.

MISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 5/15

Posadas, 5 de marzo de 2015

B.O.: 11/3/15

Vigencia: 1/4/15

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Constancia de cumplimiento. Certificado Fiscal para Contratar. Pago a cuenta. Régimen de retención sobre los créditos bancarios. Res. Gral. D.G.R. 35/02. Su modificación.

Art. 1 – Declárense no comprendidas por las disposiciones de los Caps. III y IV, de la Res. Gral. D.G.R. 8/10, a las operaciones efectuadas por la sociedad del conocimiento SAPEM con sujetos, responsables del impuesto, que presten servicios en ella.

Art. 2 – Establécese que la sociedad del conocimiento SAPEM podrá efectuar la solicitud y emisión de una única “Constancia de cumplimiento del impuesto sobre los ingresos brutos”, a través del F. SR-322/G, aprobado por la Res. Gral. D.G.R. 35/12, obrante en sus Anexos I y II, por los contribuyentes o responsables que presten servicios en ella, mediante la presentación

de soporte magnético de almacenamiento de datos en la Dirección General de Rentas, o bien a través del sitio web www.dgr.misiones.gov.ar.

Al solicitar la “Constancia de cumplimiento del impuesto sobre los ingresos brutos”, el organismo deberá informar: número de C.U.I.T. y razón social y, respecto de cada uno de los contribuyentes o responsables por los cuales se solicita el F. SR-322/G, número de C.U.I.T., razón social/nombre y apellido, tipo de contratación, N° de expediente, año del expediente, monto del mismo.

Previamente a retirar la “Constancia de cumplimiento del impuesto sobre los ingresos brutos”, el organismo requirente deberá acreditar el pago global de la tasa de actuación a través del F. SR-354/A que, como Anexo III, forma parte de la Res. Gral. D.G.R. 35/12, que incluirá una nómina con el detalle de los prestadores por los cuales se solicita la emisión del F. SR-322/G.

Art. 3 – La sociedad deberá informar en forma mensual la nómina de los sujetos a quienes efectúe los pagos. La obligación establecida se deberá cumplimentar hasta el día 10 del mes inmediato siguiente, o primer día hábil posterior si aquél no lo fuera, al período calendario que se informa.

La obligación de presentación de la información mencionada en el párrafo anterior deberá ser cumplimentada mediante la presentación de soporte magnético de almacenamiento de datos, en formato de texto “txt”, separador @, y nota de forma por duplicado o, bien, a través del sitio web de la Dirección General de Rentas www.dgr.misiones.gov.ar.

Art. 4 – La información mencionada en el artículo anterior deberá contener los siguientes datos: respecto del agente pagador: N° de C.U.I.T. y período informado; respecto al sujeto prestador: nombre y apellido o razón social, N° de C.U.I.T., C.U.I.L., D.N.I., C.I. u otro, que la reemplace en el futuro, domicilio declarado, N° de C.B.U. e importe pagado.

Art. 5 – Incorpórase como inc. g) del art. 13 de la Res. Gral. D.G.R. 35/02 y modificaciones el siguiente texto:

“g) En el caso de contribuyentes cuya actividad consista en la prestación de servicios a la sociedad del conocimiento SAPEM y cuando dichas prestaciones resulten acreedoras de pagos realizados por este organismo, sobre el ciento por ciento (100%) de la acreditación, aplicando la alícuota del dos con setenta por ciento (2,70%)”.

Art. 6 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día 1 de abril de 2015.

Art. 7 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN S.S.S. 8/15

Buenos Aires, 6 de marzo de 2015

B.O.: 13/3/15

Vigencia: 13/3/15

Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Convenio de corresponsabilidad gremial. Provincia de Neuquén. Producción vitivinícola.

VISTO: el Expte. 1.625.112 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; la Ley 26.377 y el Dto. 1.370, de fecha 25 de agosto de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08 facultó a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del entonces Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), a celebrar entre sí convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social.

Que el Dto. 1.370/08 estableció la competencia de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para los casos de homologación de los convenios celebrados en el marco de la Ley 26.377.

Que el convenio celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y las entidades representativas de la producción vitivinícola de la provincia de Neuquén, respecto del cual ha prestado su conformidad el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, se adecúa a los parámetros que establece la normativa citada, por lo que procede su homologación.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la Superintendencia de Servicios de Salud y la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 26.377 y el Dto. 1.370/08.

Por ello,

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Art. 1 – Homológase el convenio celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y las entidades representativas de la producción vitivinícola

de la provincia de Neuquén, celebrado con fecha 3 de junio de 2014, respecto del cual ha prestado su conformidad el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución, con los alcances previstos en la Ley 26.377 y el Dto. 1.370/08.

Art. 2 – La cobertura de las prestaciones contempladas en la Ley 24.577 será la prevista en el art. 11 del convenio celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y las entidades representativas de la producción vitivinícola de la provincia de Neuquén, con fecha 3 de junio de 2014.

Art. 3 – De forma.

Nota: el anexo se encuentra en proceso de armado

LA RIOJA

RESOLUCIÓN S.S.S. 9/15

Buenos Aires, 6 de marzo de 2015

B.O.: 13/3/15

Vigencia: 13/3/15

Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Convenio de corresponsabilidad gremial. Provincia de La Rioja. Producción vitivinícola.

VISTO: el Expte. 1-2015-1620057/14 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; la Ley 26.377 y el Dto. 1.370, de fecha 25 de agosto de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08 facultó a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del entonces Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), a celebrar entre sí convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social.

Que el Dto. 1.370/08 estableció la competencia de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para los casos de homologación de los convenios celebrados en el marco de la Ley 26.377.

Que el convenio celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y la Cámara Riojana de Productores Agropecuarios, respecto del cual ha prestado su conformidad el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, se adecúa a los parámetros que establece la normativa citada, por lo que procede su homologación.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la Superintendencia de Servicios de Salud y la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 26.377 y el Dto. 1.370/08.

Por ello,

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Art. 1 – Homológase el convenio celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y la Cámara Riojana de Productores Agropecuarios, celebrado con fecha 10 de abril de 2014, respecto del cual ha prestado su conformidad el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución, con los alcances previstos en la Ley 26.377 y el Dto. 1.370/08.

Art. 2 – La cobertura de las prestaciones contempladas en la Ley 24.577 será la prevista en el art. 11 del convenio celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y la Cámara Riojana de Productores Agropecuarios, con fecha 10 de abril de 2014.

Art. 3 – De forma.

Nota: el anexo se encuentra en proceso de armado.